

**JDO. INSTRUCCION N. 25  
MADRID**

PLAZA CASTILLA, 1  
Teléfono: 914932362 Fax: 914932363  
Y5029

**DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 5705 /2015**

N.I.G: 28079 32 2 2015 0337319  
Delito/Falta:  
Denunciante/Querellante: JOSE LUIS ESCAÑUELA ROMANA  
Procurador/a: SIN PROFESIONAL ASIGNADO  
Abogado: SIN PROFESIONAL ASIGNADO  
Contra: ENRIQUE ARNALDO ALCUBILLA  
Procurador/a: SIN PROFESIONAL ASIGNADO  
Abogado: SIN PROFESIONAL ASIGNADO

ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID	
RECEPCIÓN	NOTIFICACIÓN
22 OCT 2015	23 OCT 2015
Artículo 151.2	L.E.C. 1/2000

**A U T O**

Madrid, a veinte de octubre del dos mil quince.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- por auto de fecha 17 de septiembre del dos mil quince se admite a trámite la querrela interpuesta por doña Soledad Fernández Urías, procuradora de los tribunales, en nombre y representación de don JOSE LUIS ESCAÑUELA ROMANA, contra don ENRIQUE ARNALDO ALCUBILLA, por si los hechos relatados pudieran ser constitutivos de un delito de prevaricación y falsedad...

SEGUNDO.- Por escrito e 7 de octubre del 2015 la representación procesal del querrellado interpone recurso de reforma contra el auto de 17 de septiembre. Admitido a trámite el recurso se da traslado al Ministerio fiscal quien por escrito de 9 de octubre del 2015 se adhiere a la interposición del recurso. La parte querellante se opone por escrito de 16 de octubre del 2015.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- De entrada conviene aclarar, que una vez presentada la querrela y reuniendo los requisitos establecidos en el art. 277 de la LECrm, el art 312 de la misma ley procesal obliga al instructor a practicar las diligencias que en ella se propusieran salvo que las considere contrarias a las leyes o

innecesarias o perjudiciales para el objeto de la querrela, las cuales denegará, añadiendo a continuación el precepto legal siguiente que sólo procede la desestimación de la querrela cuando los hechos en que se fundan no constituyen delito o cuando no se considere competente para instruir el sumario objeto de la misma, es decir bien por falta de competencia objetiva o bien cuando los hechos no constituyen delito, supuesto de atipicidad previsto en el art. 237.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

De ello se desprende que en ningún momento el art. 313 de la LECrm., permite el sobreseimiento provisional de las actuaciones al amparo del art. 641.1 de referida ley. Sólo si del escrito de querrela no se desprendiere indicio alguno de la posible perpetración de un hecho punible, cabría la inadmisión ad limine de la misma, circunstancia que de ningún modo se da en el presente caso, al considerarse que los hechos descritos en la querrela pudieran ser indiciariamente constitutivos de un presunto delito, independientemente de la calificación final que puedan tener, pues es la realidad de los hechos motivo de querrela lo que deberá ser objeto de la instrucción, porque a priori y tal y como han sido denunciados, sí pudieren ser típicos y quedar incursos en el tipo descrito, lo que en todo caso sólo podrá verificarse o definitivamente descartarse, tras la práctica de las correspondientes diligencias de prueba.

Es cierto, en cualquier caso, según conocida y reiterada doctrina del T.C. (v.g. sentencias 191\92, 40\94 y 85\97 entre otras), que quien ejercita la acción penal en cualquiera de las formas previstas en la ley, no tiene, en el marco del art. 24.1 de la Constitución Española, un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso penal, sino sólo a un pronunciamiento motivado del juez en la fase instructora sobre la existencia y calificación jurídica del hecho, expresando las razones por las que se inadmite su tramitación, o admitida ésta, ponga anticipadamente término al proceso por la concurrencia de cualquiera de las causas previstas en las normas procesales.

La admisión a trámite de la querrela determina, pues, un primer control de imputación meramente formal consistente en examinar los hechos relacionados en ella para valorar que concurren, en principio, aparentemente, los caracteres del delito, lo que sólo resulta posible, con la incoación de las correspondientes Diligencias previas a fin de averiguar la realidad de los hechos descritos que deben ser objeto de la necesaria investigación y con cuyo resultado se podrá adoptar luego cualquiera de las resoluciones previstas en el art. 779 de la LECrm.

SEGUNDO.- Relatándose pues en la querrela que en el expediente 36\15 de la Federación deportiva de la que el querrellado Sr. Cubilla es presidente, se dictó por éste resolución de fecha 19-6-15 por la que se cesa como presidente



de la Real Federación Española de tenis al hoy querellante, y que tal resolución resulta arbitraria o injusta al haberse dictado vulnerando la normativa y el procedimiento administrativo aplicable, y sustentarse en las discrepancias o diferencias entre los hoy implicados respecto al nombramiento de la Seleccionadora Nacional del equipo masculino de la Copa Davis, clara aparece la necesidad de investigar si en tales hechos, con encaje, a priori, en el tipo penal de la prevaricación, concurren o no todos los elementos de la figura delictiva que nos ocupa y que se caracteriza por los siguientes elementos: a) que el bien jurídico protegido es el normal funcionamiento de la Administración, con sujeción al sistema de valores establecidos en los arts. 103 y 106 de la C.E; b) es sujeto activo del delito el funcionario público, entendido en el sentido amplio del art. 119 C.P.; c) el funcionario público sujeto del delito tendrá que tener funciones decisorias -puesto que estará facultado para dictar resoluciones-; d) el delito se comete por actuación positiva y no por omisión, ya que consiste en el dictado de una resolución; e) por resolución habrá de entenderse un acto administrativo, que supone una declaración de voluntad de contenido decisorio que afecta a los derechos de los administrados, quedando excluidos los actos políticos o de gobierno; f) la resolución dictada por el funcionario habrá de ser injusta, ya por falta absoluta de competencia, por inobservancia de las más elementales normas de procedimiento o por el grave torcimiento del derecho en el contenido de la resolución; y g) la resolución injusta tuvo que haberse dictado a sabiendas, lo que comprende la conciencia y voluntad del acto y de su injusticia.

Las alegaciones pues que realizan tanto la representación procesal de la parte querellada, como el Ministerio fiscal sobre la composición del Tribunal administrativo del deporte, la autoría de la resolución que se dice injusta, la falta de verdad en la relación de hechos del querellante, el ánimo espúreo de la denuncia, y el carácter o entidad de las irregularidades del expediente administrativo, no pueden formar parte de la resolución de inicio del procedimiento, sino de la valoración que de la prueba pueda realizarse en un estadio posterior del mismo.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación;

#### PARTE DISPOSITIVA

QUE CON DESESTIMACIÓN DEL RECURSO DE REFORMA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2015 por la representación procesal de don Enrique Arnaldo Alcubilla, debo confirmar y confirmo la misma en todos sus extremos.



Póngase este auto en conocimiento del Ministerio Fiscal y demás partes personadas, haciendo constar que contra el mismo cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 5 días desde su notificación

Así lo acuerda, manda y firma D<sup>a</sup>. Raquel Robles González, Magistrada-Jueza del juzgado de Instrucción nº 25 de Madrid.

El Confidencial



Madrid